

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	PROTECCION S.A.
AFECTADO	CLARA INES GRANADOS MALDONADO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2020 0095700
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro.08
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho fundamental de petición
DECISIÓN	DENIEGA HECHO SUPERADO

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió **PROTECCION S.A.** en contra de la **MUNICIPIO VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER**, por la vulneración del derecho de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. - En síntesis, manifestó la Doctora Natalia Rengifo Cadavid, actuando en calidad de apoderada especial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., según poder especial otorgado mediante escritura pública número 666 del 16 de junio de 2015 de la Notaría 14 del círculo notarial de Medellín, por la facultad conferida en el artículo 2.2.16.7.41del Decreto 1833 de 2016, y en uso del derecho establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, que el Municipio de Villa del Rosario -Norte de Santander, ha incumplido al no resolver de fondo peticiones elevadas, vulnerando el derecho fundamental de petición, respecto de la petición elevada el día 03 de noviembre de 2020 se a través del correo electrónico enviado a la cuenta alcaldia@villarosario.gov.co donde se les

solicitaba el pago del cupón del bono pensional de señora CLARA INES GRANADOS MALDONADO a cargo de la MUNICIPIO VILLA ROSARIO, por haberse configurado una de las causales de redención del bono, como lo es la REDENCIÓN NORMAL del 08/10/2020 el cual fue reconocido por ellos, con la resolución N. 614 del 18/07/2019, además que el reconocimiento del cupón fue registrado con el estado RECONOCIDO en la liquidación N° 18 con fecha del 25/06/2019 en el sistema de la Oficina de Bonos Pensionales del Min Hacienda. Cabe mencionar que la entidad una vez pague, deberá registrar el reconocimiento con el estado REDIMIDO ENTIDAD.

Por lo expuesto, solicitó del Despacho, Tutelar el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por el Municipio de Villa del Rosario -Norte de Santander directamente a la AFP Protección S.A. e indirectamente a la afiliada en cuestión y ordenar a fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de petición, en un máximo de 48 horas, se sirva resolver completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada, al igual que como poner en conocimiento de Protección S.A. tal respuesta.

Con su escrito de tutela aportó copia de la petición remitida por Protección S.A. al Municipio de Villa del Rosario -Norte de Santander, copia de la escritura pública de otorgamiento de poder especial, certificado de existencia y representación legal de Protección S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 18 de diciembre de 2020, se ordenó notificar a la accionada.

1.2.1. El Municipio de VILLA DEL ROSARIO- Norte de Santander dentro del término de ley, dio respuesta a la acción de tutela, a través de su alcalde, el señor Eugenio Rangel Manrique, señalando que los hechos 2.1 y 2.2 descritos en el escrito de tutela eran ciertos.

Que no era cierto la omisión de la entidad accionada, toda vez que desde el 18 de julio de 2019, mediante resolución Nro. 614 se reconoció y autorizó a favor del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECION el pago del Bono Pensional Tipo A de la señora CLARA INES GRANADOS MALDONADO, de acuerdo a los cálculos realizados, con fecha de redención normal del 08 de octubre de 2020.

Además, que mediante oficio de fecha 24 de julio de 2020 se comunicó a la entidad accionante la mentada resolución, así como también Autorización para realizar el retiro de recursos del FONPET para pago de una cuota parte de bono pensional.

Que, el ente accionado no ha vulnerado derecho alguno, señalando que la accionante pretende dilatar nuevamente el trámite, solicitando de nuevo la resolución de reconocimiento y pago del bono pensional con recursos del FONPET

Allegó como soporte de su respuesta, resolución que reconoce cuota parte del bono pensional, oficio remisión a Protección, autorización de pago de bono con recurso FONPET, liquidación de bono pensional, captura de la respuesta a solicitud radicado de protección Nro. CO02VO0171.

Terminó su exposición señalando que la acción de tutela no está llamada a prosperar en este caso en específico, toda vez que nos encontramos frente a un HECHO SUPERADO.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3 Del problema Jurídico: Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, de respuesta de fondo al derecho de petición presentado.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y

subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5.- Derecho de petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información **diez (10) días** y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*²

2.6. EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su

protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.7. Solución al problema planteado. De los documentos que obran en el expediente digital, se encuentra la petición datada 03 de noviembre de 2020 remitida al ente accionado a través del correo electrónico enviado a la cuenta alcaldia@villarosario.gov.co, donde peticionaba el pago del cupón del bono pensional de la señora GRANADOS MALDONADO CLARA INES a cargo del MUNICIPIO VILLA ROSARIO. Por haberse configurado una de las causales de redención del bono, como lo es la REDENCIÓN NORMAL del 08/10/2020 el cual fue reconocido por ustedes con la resolución N. 614 del 18/07/2019, además el reconocimiento del cupón fue registrado con el estado RECONOCIDO en la liquidación N° 18 con fecha del 25/06/2019 en el sistema de la Oficina de Bonos Pensionales del Min Hacienda. Cabe mencionar que la entidad una vez pague debe registrar el reconocimiento con el estado REDIMIDO ENTIDAD. Adicional, la entidad debe realizar los trámites para acceder a los recursos del FONPET debido a que podemos evidenciar que hay una observación en la página de la OBP: entidad Bloqueada por la DRESS para la realización de pagos a través de Fonpet, si no puede pagar con recursos del Fonpet debe proceder con el pago de la cuota parte con recursos propios.

A lo cual según se aprecia dentro del escrito de réplica a la acción de tutela, el ente accionado remitió la Resolución Nro. 614 del 18 de julio de 2019, mediante la cual

se reconoció y autorizó a favor del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECION el pago del Bono Pensional Tipo A de la señora CLARA INES GRANADOS MALDONADO, de acuerdo a los cálculos realizados, con fecha de redención normal del 08 de octubre de 2020, oficio de remisión a Protección, autorización de pago de bono con recurso FONPET, liquidación de bono pensional, captura de la respuesta a solicitud radicado de protección Nro. CO02VO0171, y correo de protección donde se les hacía un requerimiento a fin de finiquitar lo pretendido para la señora Granados Maldonado, ello es, *"Solicitamos tan amable nos envíe copia de la resolución para poder generar la solicitud de reconocimiento y pago ante el FONPET, ya que no la tenemos y aun no nos la envían"*.

A fin de constatar la respuesta ofrecida por el accionado, el día 15 de enero de la presente anualidad, se remitió por parte del Despacho a través del correo electrónico bonosprocesosjuridicos@proteccion.com, sin obtener respuesta alguna, posteriormente el día 19 de enero de 2021, a las 11:18 a.m. fue efectuada llamada al número 2307500 ext. 74582, donde fue atendido por el señor Hugo Bedoya quien es abogado del equipo jurídico de la entidad, a quien se le indagó sobre el recibo o no de respuesta por parte de la accionada, a lo que respondió que efectivamente habían recibido respuesta.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que ser puesta en conocimiento del peticionario; en este caso, el motivo que originó la tutela se encuentra satisfecha, toda vez que el ente accionado respondió al peticionario, tal como se avisa en el pdf número 14, realizado a través de correo electrónico el pasado 1 de diciembre de 2020 a las 8:30 a.m., recibido por la entidad accionada, además de lo manifestado por el empleado de Protección S.A.

De allí que nos encontremos frente a una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que en el trámite de la misma se superaron los hechos que dieron origen, por lo que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en la T-556 de 2013 donde señaló *"que la entidad que debe dar respuesta no estará obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado."*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA OCURRENCIA DEL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO dentro de la acción de tutela promovido por PROTECCION S.A., afectado CLARA INES GRANADOS MALDONADO en contra del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8484be2050045821bff6e925b58e5758e756dd324b07ec545bc8d1949daa6f26**

Documento generado en 19/01/2021 01:24:52 PM